

Expediente: **526/15**

Carátula: **GALLARDO SONIA JUDITH ANA C/ EL MALDITO COLORADO S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **07/03/2024 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - EL MALDITO COLORADO S.R.L., -DEMANDADO

20185729851 - LA MERCANTIL ANDINA S.A., -DEMANDADA

20312671248 - GALLARDO, SONIA JUDITH ANA-ACTOR

30716271648834 - GUTIERREZ, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 526/15



H20721665573

JUICIO: GALLARDO SONIA JUDITH ANA C/ EL MALDITO COLORADO S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 526/15.-

Concepción, 6 de marzo 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Carlos Atilio Sobrecasas, apoderado de la parte actora en escrito presentado en fecha 25/2/2024 según reporte del SAE (26/2/2024 según historia del SAE), contra sentencia n° 315 de fecha 12 de diciembre del 2023 y su aclaratoria de fecha 6/2/2024 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: “Gallardo Sonia Judith Ana c/ El Maldito Colorado S.R.L. y otro s/ Daños y Perjuicios” - expediente n° 526/15, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 315 de fecha 12 de diciembre de 2023, este Tribunal resolvió no hacer lugar, al recurso de apelación deducido en fecha 1/2/2023 según reporte del SAE (2/2/2023 según historia del SAE), por la actora Sonia Judith Ana Gallardo con el patrocinio del letrado Carlos Atilio Sobrecasas, contra la sentencia n° 532 de fecha 15/12/2022 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación del Centro Judicial de Concepción. Las costas de alzada fueron impuestas a la parte actora (arts. 60 y 61 Ley 9531).

A su vez mediante sentencia aclaratoria n° 6 de fecha 6 de febrero del 2024, este Tribunal resolvió no hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido por la actora Sonia Judith Ana Gallardo con el patrocinio del letrado Carlos Atilio Sobrecasas, en contra de la sentencia n° 315 de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por este Tribunal.

2.- Contra dichas sentencias, interpuso recurso de casación el letrado Carlos Atilio Sobrecasas, apoderado de la parte actora en escrito presentado en fecha 25/2/2024 según reporte del SAE y 26/2/2024 (según historia del SAE).

Al fundamentar el recurso, expresó que las sentencias recurridas no tuvieron en cuenta la etapa procesal en la que se planteó la caducidad de instancia, y omitieron dar cumplimiento con los preceptos del digesto de rito. Esto nos lleva a concluir que el a quo se apartó de la realidad, y violentó el principio iura novit curia, lo que deviene en una sentencia arbitraria por no ser merituada conforme a los hechos y al derecho vigente.

En fecha 27 de febrero de 2024, el Sr. Prosecretario de esta Cámara informó que en fecha 2/2/2024 con cargo extraordinario, venció el plazo para que las partes presenten recurso alguno respecto de la sentencia de fecha 12/12/2023.

3.- Efectuado el examen relativo a los requisitos de admisibilidad que regula el art. 811 del NCPCyC, se advierte que el recurso incoado no habilita la vía casatoria en los términos del art. 808 procesal, por cuanto fue interpuesto extemporáneamente.

En efecto, conforme surge de las constancias de autos y se señaló precedentemente, el letrado Carlos Atilio Sobrecasas, apoderado de la parte actora, previo a la presentación del recurso que se trata, requirió aclaratoria de la sentencia interlocutoria dictada en fecha 12 de diciembre del 2023, la que se resolvió por este Tribunal en fecha 6 de febrero del 2024

Es reiterada y pacífica la doctrina de la Corte Suprema de Justicia –con diferentes integraciones–, que el pedido de aclaratoria sólo provoca la suspensión del término para interponer recurso de apelación (art. 270 CPCC), pero ese efecto no ha sido previsto para el recurso de casación, y tampoco cabe extenderlo por vía analógica (cfr. CSJTuc, sentencia n° 117 del 18/10/1991; (cc. sentencia n° 674 del 11/8/2005 y fallos citados). Ha señalado la Corte provincial, como Tribunal del recurso, que no existe norma procesal expresa similar al dispositivo contenido en la norma citada, que disponga la suspensión del plazo para interponer el recurso de casación, cuando previamente se ha planteado aclaratoria. Que se trata de un plazo perentorio, en los términos del art. 122 del mismo cuerpo normativo, cuyo efecto principal consiste en que una vez vencido, opera automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió. Destacó que el recurso de apelación, al igual que la aclaratoria, participan de la específica naturaleza de ser ambos remedios impugnativos ordinarios, por oposición a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, lo que impide una aplicación analógica del mentado art. 278 del CPCC, que contempla un supuesto esencialmente diverso del previsto por el remedio casatorio (cc. sentencia n° 357 del 16/10/92; n° 160 del 6/5/93; n° 328 del 14/10/93; n° 48 del 28/3/94; n° 236 del 12/5/94; n° 446 del 4/8/94). De acuerdo a su doctrina, la casación local no constituye una tercera instancia, sino una vía que tiene como exclusiva finalidad asegurar la corrección jurídica del fallo impugnado, a través del control de su legalidad (n° 984 del 4/11/2002; n° 711 del 29/9/2003; n° 134 del 10/3/2004; n° 615 del 26/8/2004; n° 788 del 4/10/04; n° 789 del 4/10/2004).

En mérito a lo expuesto, atento a la presentación extemporánea del recurrente, no corresponde conceder el recurso de casación deducido (art. 811 inc. 1° NCPCyC).

4.- Atento al resultado arribado, las costas deben ser soportadas por el recurrente vencido (arts. 61 y 62 del NCPCyC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- DENEGAR LA CONCESIÓN del recurso de casación interpuesto por el letrado Carlos Atilio Sobrecasas, apoderado de la parte actora en escrito presentado en fecha 25/2/2024 según reporte del SAE (26/2/2024 según historia del SAE), contra sentencia n° 315 de fecha 12 de diciembre del 2023 y su aclaratoria de fecha 6/2/2024 dictada por este Tribunal.

II.- COSTAS al recurrente vencido (arts. 61 y 62 del NCPCyC).

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 06/03/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.